



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 8 de Marzo de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando devolver la propiedad rescatada por nuestras tropas á los dueños que acrediten haber sido robada por las facciones.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Señor: Habiendo recurrido á la augusta REINA Gobernadora varios hacendados vecinos de la Mancha, exponiendo que en medio de la triste situacion en que se encuentran los pueblos de aquellas provincias, y de los riesgos á que sin cesar se ven expuestas las fortunas de sus habitantes por la rapacidad de los facciosos en las incursiones de sus partidas, si bien pueden aquellos salvar á veces sus ganados, granos ó efectos y acopios de su pertenencia con medidas precaucionales, no siempre tienen la oportunidad que quisieran, ni teniéndola son siempre bastantes á asegurarlos aun en el plausible caso de que sean inmediatamente rescatados por la persecucion y el valor de las tropas leales, ó por las fuerzas de la Milicia Nacional, á quienes se les apropia la presa á título de derecho de guerra, con absoluta pérdida del propietario: se ha dignado S. M. oír sobre el particular el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina, y en consecuencia resolver que tanto en las provincias de la Mancha como en las de todos los Distritos militares en que no se halla regularizada la guerra, se devuelva la propiedad rescatada á los dueños que la acrediten en el acto de la distribucion del botin, adjudicando sin embargo á la tropa ó fuerza aprehensora la cuarta parte del valor de lo restaurado, para no privarla de este justo estímulo y de la recompensa debida á las fatigas y peligros consecuentes á su penoso servicio, con-

ciliando así tan equitativas consideraciones con los constantes deseos de S. M. de aliviar en lo posible los inevitables gravámenes y continuas pérdidas que experimentan los pueblos con la desastrosa guerra actual, en la que por su carácter no pueden calificarse sino como robo las arbitrarias exacciones que á la fuerza hacen en ellos los rebeldes armados. Al comunicar á V. E. esta Real resolucion le encargo igualmente de orden de S. M. que trasladándola á los Comandantes generales de Provincia y demas Gefes y Autoridades á quienes corresponda, diete V. E. las medidas que crea convenientes, tanto para la indicada precisa justificacion de la propiedad que aleguen los dueños, como para los demas extremos prevenidos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que se servirá hacer insertar en el Boletin oficial de esa Provincia esta disposicion de S. M., para que pueda hacerse conocer á todos los Comandantes militares de puestos y columnas en persecucion de enemigos, y que llegue á conocimiento de todos los pueblos en general, á fin de que los particulares que se encuentren en el caso que cita puedan hacer las reclamaciones oportunas de sus bienes ó efectos, justificando su extraccion violenta, bien sea por informacion verbal de testigos presenciales, por documentos expedidos por las respectivas Justicias, ó de otra manera legal que acredite á los Gefes de las tropas aprehensoras ó que consiguen su rescate que se hallan comprendidos en los benéficos deseos que animan á S. M. en la proteccion particular de sus subditos. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Febrero de 1838. — El General 2.º Cabo, José Maria Peon.

El Excmo. Señor Inspector general de Infantería ha remitido al Excmo. Señor segundo Cabo de este distrito la siguiente

INSTRUCCION

sobre el modo como deben promover y documentar las instancias los aspirantes á las plazas de alumnos de las compañías de Distinguidos mandadas crear de Real orden en Zaragoza, Zamora, Valencia, Granada y la Coruña, con expresion de los efectos que debe presentar á su entrada cada uno de los agraciados.

Artículo. 1.º Para poder optar á las plazas de distinguidos en cualquiera de estas compañías han de reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

- Edad de 16 años cumplidos.
- Aptitud física y moral.
- Legitimidad.
- Buena vida y costumbres.
- Licencia de sus padres ó tutores.
- Asistencias de cuatro reales diarios.

Art. 2.º Para acreditar las cualidades expresadas en el artículo anterior, los aspirantes acompañarán á las solicitudes como comprobantes

1.º La fé de bautismo autorizada y legalizada en la forma ordinaria.

2.º Una informacion instruida ante la autoridad civil del pueblo de su naturaleza, y con asistencia del síndico, en que se haga constar la legitimidad, buena vida y costumbres del aspirante.

3.º La licencia de los padres ó tutores, tambien acreditada legalmente.

4.º La escritura pasada por el oficio de hipotecas, de que resulte el afianzamiento de que serán entregadas, por mesadas anticipadas al menos, las asistencias de cuatro reales vellon diarios, siendo de cuenta de los otorgantes la obligacion de depositarlas íntegras en el mismo establecimiento de la compañía en que sirva el agraciado.

Art. 3.º Los interesados se presentarán personalmente al Señor Capitan General de la provincia en que residan al entregarle la instancia, puesto que el exámen que ha de preceder á la admision se ha de celebrar bajo la presidencia de dicha autoridad, con arreglo á lo mandado en la quinta disposicion general de la soberana resolucion de 1.º de Abril de este año.

Art. 4.º Aprobados los documentos que deben acompañar á las solicitudes, y asegurado el Señor Capitan General de que el aspirante no desmerece en la parte física por falta de robustez, de agilidad ó por defecto notable en su talla ú organizacion, podrá servirse señalar el dia y nombrar la Junta que ha de practicar el exámen de entrada.

Art. 5.º El exámen de los pretendientes se reducirá á leer y escribir correctamente lo que el Señor Presidente ó cualquier otro individuo de la Junta señale ó dicte.

A ejecutar con facilidad las operaciones elementales de la aritmética; á dar razon de los nombres y figuras de geometría que son indispensables para entender los libros militares; á contestar á las preguntas que se les hagan sobre la parte más precisa de la geografía en general y la particular de España, manejando con soltura los mapas y cartas que se le presenten; y á manifestar, por último,

algunos conocimientos de la historia general, y con mas detencion de la monarquía en sus diferentes épocas.

Art. 6.º Completado el expediente, que cerrará la certification de la censura de la Junta, y el informe del Señor Capitan General, se remitirá á la Inspeccion general de infantería.

Art. 7.º La admision ó reprobacion será comunicada á los aspirantes por conducto de la Capitania general en que hayan promovido la solicitud y sufrido el exámen.

Art. 8.º En el caso de aprobacion, los agraciados deberán marchar al respectivo depósito sin la menor demora, á cuyo fin los Señores Capitanes Generales de las provincias podrán servirse librar los pasaportes al mismo tiempo que comuniquen la orden de admision á los agraciados.

Art. 9.º Luego que los distinguidos lleguen á la capital del depósito, se presentarán al Señor Capitan General de la provincia, cuya autoridad ya deberá tener el aviso de la Inspeccion general de infantería, para que se sirva dar la orden de admision en la compañía.

Art. 10. A su ingreso en la compañía cada distinguido deberá presentar al Capitan Director de la misma los efectos siguientes:

Un morrion completo con funda de hule, teniendo pintado con letras negras en la chapa de metal el lema de *Infantería*, para poner en ella el número cuando pase á regimiento determinado.

Una casaca de paño, cuyos botones, asi como todos los del vestuario, tendrán tambien el lema de *Infantería*.

Un peti de idem.

Un pantalon y un par de botines de idem.

Una levita-capote de paño azul turquí.

Una gorra de cuartel.

Dos corbatines de paño.

Dos pares de pantalones de lienzo blanco con sus botines correspondientes.

Tres camisas.

Dos pares de zapatos.

Dos pañuelos.

Una bolsa de aseo completa.

Una mochila.

Una cama compuesta de tres tablas y dos banquillos.

Un colchon.

Cuatro sábanas.

Una almohada y dos fundas para ella.

Una manta.

Dos servilletas.

Un cubierto que no sea de plata.

Un sable de reglamento con su tahalí.

Los dos tomos de las Reales Ordenanzas.

El Reglamento de táctica.

La Instruccion de infantería, ó recopilacion de penas militares por el capitan D. Manuel María Mengs, &c.; edicion del año de 1834.

Los tres tomos de la Historia y arte militar, escritos en francés por el capitan Jacquinnot, traducidos al español.

Un tintero.

Las asistencias del mes corriente y las del inmediato sucesiva, á razon de cuatro reales vellon diarios.

Art. 11. Todas las prendas de vestuario de los distinguidos han de ser precisamente iguales en hechura y color á las que usa la infantería de línea del ejército.

Art. 12. Los soldados y cabos que aspiren á ingresar en las compañías de distinguidos con arreglo al artículo 12 de la Real orden de 26 de Marzo último, promoverán las instancias por el conducto de sus inmediatos superiores, y los gefes de los cuerpos en que sirvan los interesados cuidarán de examinar las solicitudes, que remitirán documentadas é informadas á los Señores Generales en Gefe del ejército en que sirva el regimiento.

Art. 13. Los gefes de los regimientos no incorporados en los ejércitos de operaciones y de reserva, dirigirán las instancias de los aspirantes de que se trata á los Señores Capitanes Generales de las provincias en cuya demarcacion se halle el cuerpo.

Art. 14. Ningun soldado ni cabo podrá salir de su cuerpo para las compañías de distinguidos hasta que haya recibido por conducto del gefe del regimiento la orden de admision de la Inspeccion general de infantería.

Art. 15. Hallándose plenamente facultado por S. M. el Señor General Ministro de la Guerra para tomar cuantas medidas crea convenientes al bien del Real servicio, se preferirá á los artículos de esta instruccion cualquier providencia que el expresado Señor Ministro dictare; pero el gefe que recibiere la orden deberá participarla inmediatamente á la Inspeccion general de infantería, á no ser que S. E. encargare la reserva.

Madrid 1.º de Marzo de 1838. = *Manuel Fernandez.*

Y deseoso de que las compañías de Distinguidos reciban todo el fomento posible para aumentar su fuerza, y que de ellas puedan salir oficiales dignos para las filas del valiente ejército, que tan heroicamente está sosteniendo la causa del trono de nuestra amada Reina y la libertad de la Patria, ha dispuesto el Excmo. Señor General segundo Cabo se reimprima esta Instruccion y se publique en el Boletín oficial. Valladolid 4 de Marzo de 1838. = El Gefe de Estado mayor, Leonardo Bonet.

Circular mandando no se permita egercer la Medicina á los que no sean profesores.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = La Academia de Medicina y Cirugia de este Distrito, en comunicacion de 12 de Febrero, dice lo que sigue:

„Esta Corporacion, que no puede mirar con indiferencia el cumplimiento de su deber, y mucho menos cuando éste está estrechamente enlazado con el bien público, como en lo que respecta á los Reglamentos sobre el modo legal de egercer la ciencia de curar y sus diversos ramos, se ve precisada á molestar la atencion de V. S., conforme al espíritu del párrafo 5.º, capítulo 29 del Real decreto vigente de 30 de Junio de 1827, para que se digne emplear su Autoridad y su celo dando á las disposiciones dirigidas á este objeto toda la eficacia que su importancia requiere. En todos tiempos ha habido hombres

mas ó menos osados, que traficando inicivamente con el mas precioso de todos los bienes, han esplotado en su favor la ignorancia del vulgo, siempre víctima de su credulidad. Por desgracia existen muchas causas que han aumentado hoy el número de los intrusos. La Academia lo ha visto con dolor, aunque sin estrañeza, y ha dictado las disposiciones oportunas para corregir ó disminuir este mal. Pero un hecho reciente escandaloso ha venido á hacer ver que sus raices son demasiado profundas, y que toda la actividad de esta Academia será insuficiente á atajarle si la Autoridad, protectora de la salud pública, no la presta su apoyo. La Academia ha sabido por comunicaciones oficiales de sus subdelegados que en varios pueblos de este Distrito que tenían plaza de Médico dotada de Propios, Arbitrios ó repartimiento vecinal, al vacar dicha plaza, se la han conferido al Cirujano, dándole por via de sueldo una parte de dicha dotacion, y admitiendo su oferta de desempeñar la plaza de Médico al mismo tiempo que la suya propia. Esto, como se ve, no es un acto aislado de intrusion, es exigir la misma intrusion en sistema. Un Cirujano romancista ó sangrador, como son los de los pueblos, está tan inhabilitado para egercer el cargo de Médico como cualquiera otro que carezca de competente título. La Academia creará faltar al mas sagrado de sus deberes si tolerase con abuso que tan perjudicial puede ser á la salud pública, que defrauda á los legítimos profesores del fruto de su larga y dispendiosa carrera, y que holla tan abiertamente toda la legislacion vigente en la materia. El castigo de los intrusos, aunque no siempre es posible, porque sus mismos cómplices les escudan, y porque estos contratos fraudulentos son por lo comun reservados, es atribucion de la Academia. Pero la dificultad de imponerle siempre, y sobre todo la persuasion de que es mucho mejor precaver los abusos que haberlos de castigar, la han movido á dirigirse á V. S., suplicándole que ó bien circulando esta comunicacion, ó adoptando otro medio que crea mas oportuno, contribuya eficazmente á tan saludable objeto, ya recordando á los Ayuntamientos de la Provincia sus deberes en esta parte, ya empleando los medios que la ley ha puesto en su mano para compelerlos á su cumplimiento. La Academia confia en que V. S. verá con la misma indignacion que ella, que los Ayuntamientos, encargados de la egercion de las leyes, sean los mismos que autorizan su transgresion; y por lo mismo se atreve á esperar que V. S. hallará fundadas sus razones, y se dignará acceder á sus deseos.”

Doloroso es ciertamente que unas Corporaciones cuya sagrada mision es hacer respetar las leyes á sus conciudadanos, les autoricen, por decirlo asi, con su egeemplo á infringirlas; y lo es tanto mas cuanto mas fatales pueden ser las

consecuencias que traiga esta infraccion, que compromete nada menos que la salud de pueblos enteros. Por lo tanto encargo á los Ayuntamientos que han dado lugar á esta circular que procedan inmediatamente á proveer, conforme á los reglamentos y órdenes vigentes, las vacantes que haya, seguros que de lo contrario les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores. Valladolid 5 de Marzo de 1838. = Joaquin M. de Alba.

Real orden señalando las cuotas de matrícula que deben satisfacer en el presente curso los escolares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. en que segun lo prevenido por Real orden de 28 de Octubre último se sirve proponer las cuotas de matrícula que en virtud de la ley de 14 de aquel mes deben satisfacer los individuos que en el presente curso se dedican á los estudios, manifestando al mismo tiempo los fundamentos en que se apoyan las disposiciones indicadas por esa Direccion general para que la voluntad de S. M. arreglada á la ley tenga el mas cumplido efecto. S. M. se ha enterado detenidamente de uno y otro extremo, y se ha servido aprobar en todas sus partes cuanto la misma corporacion expresa en orden á las cuotas de matrícula, exámen y prueba de curso, mandando que en todas las Universidades, Colegios y demas establecimientos de instruccion pública se observen las reglas siguientes:

1.^a Los cursantes que en el presente año académico se hallen asistiendo á los estudios de segunda enseñanza satisfarán por matrícula, exámenes y pruebas de curso la cantidad de 120 reales vellon.

2.^a Los que en este curso comenzaren una de las facultades mayores retribuirán por los mismos objetos la cantidad de 160 rs. vn.

3.^a Los que en la actualidad se hallaren estudiando segundo año de facultad mayor ó cualquier otro de los cursos sucesivos pagarán únicamente la suma de 80 rs. vn.

4.^a A fin de que estas retribuciones sean menos sensibles á los interesados, los Rectores y Cláustros de las Universidades literarias y las Juntas de profesores de los Colegios y demas establecimientos de instruccion pública quedan autorizados para repartir los pagos de las sumas referidas en las épocas y el modo que hallaren mas conveniente y acomodado á las facultades de los cursantes.

5.^a Para estímulo del talento y recompensa de la aplicacion y buena conducta se releva del pago de estas sumas á los estudiantes pobres que hayan dado pruebas de poseer dichas cualidades;

justificándolo en la forma siguiente: 1.^o Al comenzar el estudio de la filosofia acreditarán legalmente su pobreza: 2.^o Exhibirán certificaciones juramentadas de sus maestros anteriores, de los cuales resulten comprobados su moralidad y aprovechamiento: 3.^o Se sujetarán á un exámen especial que los Rectores ó Directores verificarán en los términos que juzgaren mas á propósito, y en el cual para obtener la relevacion de estas retribuciones han de ser calificados con la nota de sobresaliente.

6.^a Los que habiendo concluido los estudios de filosofia hubiesen de cursar en este año académico cualquiera facultad mayor, y aspirasen á concurrir á las Universidades sin sujecion á pago alguno, deberán: 1.^o Justificar su pobreza: 2.^o Haber obtenido la nota de sobresaliente en el exámen y prueba de curso del último de filosofia.

7.^a Las condiciones segun las cuales han de ser admitidos los pobres al estudio gratuito de latinidad y enseñanza primaria superior en los establecimientos de instruccion pública se determinarán por una orden especial. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes; debiendo esa Direccion general presentar á la mayor brevedad posible su dictámen acerca de las condiciones de que se trata en la regla séptima. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1838. = El Marqués de Someruelos. = Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

Publiquese en el Boletin oficial. Valladolid 3 de Marzo de 1838. = Alba.

Circular. = Núm. 11.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = A fin de evitar los perjuicios que á los interesados en la quinta de cuarenta mil hombres pueden irrogarse con la ausencia de algunos de los que en ella deban ser comprendidos, he determinado que hasta que dicha quinta se haya verificado no se permita salir de su domicilio á ninguno de los mozos que en ella hubieren de entrar, si no presentare la competente fianza de responsabilidad al sorteo, á satisfaccion del Alcalde respectivo, quien bajo la de su persona y bienes tomará á su cargo la ejecucion de esta orden.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 7 de Marzo de 1838: = Joaquin M. de Alba. = Señor Alcalde constitucional de....